

SECRETARÍA: Toro, Valle, 26 de abril de 2022

En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el presente proceso, una vez cumplido el término traslado de tres (3) días, fijado por un (1) día en la fecha 5 de abril de 2022, iniciando el día 6 de abril y finalizando el día 8 del mismo mes y año, sin pronunciamiento alguno adicional durante dicho lapso por parte de los actores procesales.



IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario



RAMA JUDICIAL - REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL - TORO, VALLE

Dirección: Carrera 3 No. 6-29

Correos: repartotoro@cendoj.ramajudicial.gov.co (Demandas – Acciones Constitucionales)

j01pmtoro@cendoj.ramajudicial.gov.co (Memoriales y demás solicitudes)

Teléfono: 2210357 FAX

Toro - Valle, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	:	DIVISORIO – VENTA BIEN COMÚN
Demandante	:	JHON JAIRO CORDOBA Y OTRO
Demandado	:	MARÍA EDILMA CORDOBA RIVERA
Radicación	:	76-823-40-89-001-<u>2017-00160-00</u>
Auto Civil	:	136

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del Auto Civil No. 99 del 29 de marzo de 2022.

2. ANTECEDENTES

Se tiene que mediante memorial presentado el día 01 de abril de 2022 por parte del apoderado judicial de la parte demandante, se interpuso recurso de reposición en contra del auto arriba señalado, argumentando que no se entiende la negativa del despacho de adelantar la inspección judicial programada, cuando el certificado de planeación señala claramente que el predio está ubicado en la esquina de la carrera tercera con calle 5, es decir, por la carrera tercera los números 5-02 y 5-06, con sus respectivas placas visibles al público, y por la calle 5 con los números 2-50 2-60 y 2-68; que el número catastral y de matrícula inmobiliaria coincide en el certificado aludido con los estipulados en el certificado de tradición, por lo que se trata del mismo predio; que el inmueble se ubica a una cuadra de la sede judicial y que el juzgado conoce bien la nomenclatura del municipio. Por lo anterior, solicita se revoque la providencia antes citada y por

ende se comisione a la Inspección de Policía del Municipio para que practique la diligencia de secuestro pendiente¹.

En el término de traslado del recurso, no se presentaron manifestaciones por parte de ninguno de los actores procesales².

3. CONSIDERACIONES

En cuanto a la procedencia del recurso, el artículo 318 del CGP establece que “(...) el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen (...)”, debiendo interponerse, cuando el auto hubiese sido proferido fuera de audiencia, “(...) por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”.

Establecido lo anterior, se tiene que la providencia concurrida fue notificada a través del estado No. 33 del día 30 de marzo de 2022, y el recurso que convoca el presente pronunciamiento fue presentado el día 1 de abril de 2022³, por lo que se advierte que fue presentado dentro del término legal señalado para el efecto.

Ahora bien, se tiene que el día 6 de diciembre de 2021, el despacho llevó a cabo diligencia de secuestro dentro del presente trámite, la cual no fue posible realizarse, toda vez que la dirección señalada del inmueble en la demanda, esto es, la carrera 3, distinguida con los números 3-50, 60-68, de la zona urbana del municipio, no fue ubicada, ante lo cual el apoderado judicial solicitó se reprogramare nueva fecha, una vez aportara el respectivo documento emitido por planeación sobre la actualización de la nomenclatura⁴.

El día 2 de marzo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante aportó certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Toro – Valle del Cauca, en el que se indicó que el predio identificado con M.I No. 380-11257 le correspondió la nomenclatura Carrera No. 3 Na 5-02/06 y Calle 5 Na 2-50/60/68 del área urbana de la presente urbe⁵.

No obstante, cotejada la relacionada nomenclatura con la obrante en la Escritura Pública No. 129 del 27 de julio de 1982 otorgada ante la Notaría Única del municipio, el certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria arriba citada, y la esgrimida en la demanda, de manera palmaria se logra concluir que no coinciden, resultando necesario, tal como se consignó en el proveído confutado, corregir dicha situación, a efectos de que en tanto en el escritura como en el certificado, figure la nomenclatura correcta, lo cual autorizaría a esta célula judicial a proceder fijar fecha para la realización de la diligencia de secuestro.

¹ Archivo 14, cuaderno “C01Principal” del expediente digital.

² Archivo 15 cuaderno “C01Principal” del expediente digital.

³ Archivo 14 cuaderno “C01Principal” del expediente digital.

⁴ Archivo 10 cuaderno “C01Principal” del expediente digital.

⁵ Archivo 11 cuaderno “C01Principal” del expediente digital.

Tal como quedó plasmado en el acta de diligencia de secuestro, la dirección señalada por el apoderado judicial en la demanda pertenece a un bien que no es ubicable, pues no existe tal nomenclatura, no teniendo entonces sustento legal los argumentos presentados en aras de que el despacho reponga la decisión emitida el día 29 de marzo de 2022, pues pretende, con apreciaciones subjetivas frente a la certificación expedida por la Secretaría de Planeación de Toro – Valle del Cauca, acoplar el bien inmueble a una realidad inexistente carente de sustento probatorio documental.

Al contrario de lo indicado por el recurrente, esta Judicatura al requerir la aclaración de la Escritura Pública No. 129 del 27 de julio de 1982 otorgada ante la Notaría Única del municipio, en cuento a su nomenclatura del bien inmueble identificado con la M.I. 380-11257, es evitar irregularidades que afecten el debido proceso, previendo posibles devoluciones de no inscripción de los actos registro por la Oficina de Registro e Instrumentos públicos del Municipio de Roldanillo – Valle.

En virtud de lo anterior, el despacho no repondrá Auto Civil No. 99 del 29 de marzo de 2022, no accediendo a la solicitud de fijar fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, hasta tanto la nomenclatura del bien sea aclarada en la escritura pública y consecuentemente reflejada en el certificado de tradición correspondiente.

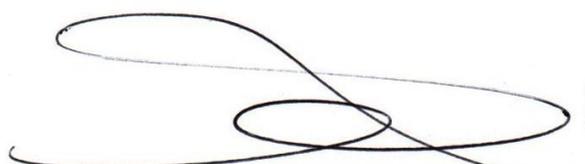
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toro Valle,

4. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto Civil No. 99 del 29 de marzo de 2022, propuesto por el apoderado judicial de JHON JAIRO CÓRDOBA LONDOÑO y GLORIA ISABEL RUBIANO DE CORDOBA, dictado en el asunto de la referencia, conforme a las consideraciones efectuadas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que contra la presente providencia no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,



ELSY AMPARO MORALES TAPIAS
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TORO – VALLE

Toro, **27 de abril de 2022**

Hoy, **siendo las 8:00 a.m.**, se notifica a las partes el auto anterior mediante la inserción en el estado No. **44**.



IVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

Firmado Por:

**Elssy Amparo Morales Tapias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Toro - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **578e1f2a6c7e2dbcc9523f75b29d98ebd21de06ccfc85e15e171e5ee24611e2d**

Documento generado en 26/04/2022 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**